



EXPEDIENTE. TET-PES-151/2021.

DENUNCIADOS. Anabell Ávalos Zempoalteca y los partidos políticos integrantes de la Coalición “Unidos por Tlaxcala”.

DENUNCIANTE. Manuel Vázquez Conchas, en su carácter de representante suplente del partido político MORENA.

MAGISTRADO PONENTE. José Lumbreras García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA. Rocío Anahí Vega Tlachi.

COLABORO. Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno¹.

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por la que se determina la vulneración del principio del interés superior de la niñez.

GLOSARIO	
CG del ITE	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aa1lBCgqg16YaDyMRhoGTqZAt8

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponde al 2021.





Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
Ley de Partidos	Ley de Partidos Políticos para el estado de Tlaxcala.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos y de lo substanciado por la autoridad remitente se advierten los antecedentes siguientes:

1. Denuncia. El **veintidós de mayo**, se presentó ante la Oficialía de Partes del ITE, escrito de queja, signado por el denunciante.

2. Radicación ante el ITE. El **veintitrés de mayo**, se radicó escrito de queja ante la CQyD del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/256/2021.

3. Diligencias de investigación. El **veintiséis de mayo**, la CQyD del ITE, instruyó al Titular de la UTCE para realizar las siguientes diligencias:

- a. Solicitar al secretario ejecutivo del ITE, remita copia certificad del Acuerdo ITE-CG-100/2021, por el que se aprueba el registro de la denunciada como candidata a la gubernatura del estado de Tlaxcala, postulada por la Coalición “UNIDOS POR TLAXCALA”.
- b. Requerir a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, informe el domicilio de la candidata denunciada.
- c. Requerir a la denunciado informe si es de su propiedad la cuenta y/o página de perfil de *Facebook* ubicada en las siguientes direcciones electrónicas:
<https://twitter.com/AnabelAvalosTlx/status/1388168492789153797/photo/1>
<https://twitter.com/AnabelAvalosTlx/status/1391473930020343808/photo/14>
<https://twitter.com/pasoconanabell/status/1371485261032648708?s=21>
<https://twitter.com/pasoconanabell/status/13881271622937800961?s=21>

En su caso de así creerlo pertinente exhiba y ofrezca los documentos con los cuales se pueda acreditar el consentimiento y/o autorización respectiva de quienes sean los padres o de aquellos que ejerzan la patria potestad o tutela del menor o menores de edad, para realizar la publicación de la imagen de los menores de edad que aparecen en las publicaciones señaladas, así como el consentimiento de los menores para los mismos efectos.





4. Certificación de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de denuncia. El **veinticuatro de mayo**, el titular de la UTCE procedió a certificar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.

5. Requerimientos al secretario ejecutivo, a la directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica ambos del ITE, a la parte denunciada y cumplimiento al mismo. El **veinticuatro de mayo y trece de julio** el titular de la UTCE requirió a las autoridades correspondientes y parte denunciada la información solicitada mediante acuerdo de veintitrés de mayo. El **quince y diecinueve de julio y dieciocho de agosto**, las autoridades correspondientes y la parte denunciada dieron cumplimiento a lo solicitado.

6. Admisión, emplazamiento, citación a audiencia de ley e improcedencia de medidas cautelares. El **veinte de agosto**, se acordó la admisión de la denuncia, asignándosele el número CQD/PE/PM/CG/154/2021, se ordenó emplazar a las partes denunciadas, se citó al partido denunciante y partes denunciadas, para que, comparecieran vía remota a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para dos de septiembre a las doce horas con treinta minutos. Asimismo, se declararon improcedentes las medidas cautelares.

7. Contestación a la denuncia. El **dos de septiembre** la parte denunciada y el partido político Partido Acción Nacional como integrante de la Coalición "Unidos Por Tlaxcala", presentaron escritos de contestación a la denuncia.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El **dos de septiembre**, se llevó a cabo la audiencia en cita, en la cual, por parte del denunciante y denunciados no compareció virtualmente persona alguna; sin embargo, la parte y partido denunciados previamente presentaron escrito de pruebas y alegatos. Se tuvieron por admitidas las pruebas técnicas, documentales públicas y privadas, y por desechadas la instrumental de actuaciones, presunción legal y humana.

9. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador al TET. El **tres de septiembre**, se remitió oficio signado por el presidente de la CQyD del ITE al que anexó: **a)** el informe circunstanciado y **b)** el expediente número CQD/PE/PM/CG/154/2021.

10. Turno a ponencia. El **cuatro de septiembre** el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-PES-151/2021 y turnarlo a la ponencia.

11. Radicación. El **veintiocho de septiembre** se radicó el **TET-PES-151/2021**.

12. Debida integración. El **trienta de septiembre** se declaró como debidamente integrado el expediente en que se actúa, por lo que se turnaron los autos para elaborar el proyecto de resolución que sería sometido a consideración del Pleno.





CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la Ley Electoral.

Lo anterior, toda vez que el presente es un procedimiento especial sancionador que se ha promovido en el marco del proceso electoral local, que tuvo como jornada electoral el 6 de junio del año en curso, en que se denuncia la presunta difusión de imágenes de menores de edad sin reunir los requisitos para tal acto, infracción atribuida a una aspirante a candidata a la gubernatura del estado de Tlaxcala, entidad en que este órgano jurisdiccional electoral ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El seis de abril de dos mil veinte, en sesión extraordinaria privada del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se aprobó el acta número TET-SEP-011/2020, en la que esencialmente se acordó la discusión y resolución de los medios de impugnación y asuntos competencia de este Tribunal mediante el método de videoconferencias en tiempo real, con motivo de la suspensión de actividad jurisdiccional presencial derivado de la pandemia del COVID-19, circunstancia que aún prevalece.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley Electoral, derivado de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa de la parte denunciante, quién señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes y solicitó medidas cautelares.

CUARTO. Hecho denunciado. De la lectura integral de la denuncia formulada, se advierte que los hechos denunciados consisten en **la probable difusión de imágenes de diversos menores de edad, en las redes sociales de Facebook y Twitter de Anabell Avalos Zempoalteca** sin reunir los requisitos para tal efecto, lo que se especificara a continuación:

a. El **quince de marzo** en el perfil de *Twitter* denominado @PasoConAnabell se publicó una fotografía con la imagen de una niña, en la que se aprecia su rostro y su cuerpo, y de la cual no se tiene certeza del consentimiento sobre su uso, además de las frases: "A mí me mueve la luz de los ojos de un niño sonriente" y "A mí me #InspiraTlaxcala" seguidas del nombre Anabel Ávalos, lo que la parte denunciante afirma que se puede consultar en la liga de acceso a *internet*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-151/2021.

<https://twitter.com/pasoconanabell/status/1371475261032648708?s=21> (Liga de acceso a *internet* certificada de manera incorrecta por el Titular de la UTCE en consideración de que cambió el segundo seis de la liga por el número nueve).

b. El **treinta de abril**, Anabell Avalos Zempoalteca, publicó en la red social *Twitter*, fotografías con la imagen de un niño con la candidata, lo que la parte denunciante ostenta que se puede consultar en la liga de acceso a *internet* <https://twitter.com/AnabelAvalosTlx/status/1388168492789153797/photo/1> (Captura de pantalla 5).

c. El **treinta de abril**, en el perfil de *Twitter* denominado @PasoConAnabell se publicó una fotografía con la imagen de una niña, de la cual se aprecia su rostro, y de la cual no se tiene certeza del consentimiento sobre su uso, además de la frase “Imagina, crea, sorprendente, diviértete, sonríe. Vive la magia de ser niño” y los lemas “Anabell Avalos Zempoalteca Gobernadora” y “#PASOAPASO con Anabell Gobernadora de Tlaxcala”, lo que la parte denunciante sostiene que se puede consultar en la liga de acceso a *internet* <https://twitter.com/pasoconanabell/status/1388127162293800961?s=21> (Captura de pantalla 4).

b. El **nueve de mayo** la denunciada Anabell Avalos Zempoalteca, publicó en la red social *Twitter* una fotografía con la imagen de niñas y niños sin que los rostros de ellos estuvieron difuminados, lo que la parte denunciante ostenta que se puede consultar en la liga de acceso a *internet* <https://twitter.com/AnabelAvalosTlx/status/1391473930020343808/photo/4> (Captura de pantalla 6)

QUINTO. Estudio de fondo respecto de los hechos denunciados.

1. Planteamiento de la denuncia.

Se hace consistir en determinar la probable **difusión de imágenes de diversos menores de edad, en las redes sociales de Facebook y Twitter de Anabell Avalos Zempoalteca** sin reunir los requisitos para tal efecto.

2. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

a. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consiste en la fe de hechos expedida por la Notario Público número 3, de la demarcación de Morelos, con residencia en el municipio de Tlaxco. **(Admitida).**
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la impresión de las imágenes que se insertan en el cuerpo de la presente denuncia. **(Admitida).**

Aa1lBCgqg16YaDyMRhoGTqZA18





- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consisten en las actas que se levanten por la autoridad administrativa electoral, en la que se certifique el contenido de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* de Anabell Avalos Zempoalteca que se señalan en el escrito de denuncia. (**Admitida**).
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a su pretensión.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a su pretensión.

b. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.

La parte denunciada, no ofreció pruebas en la presentación de escrito de contestación de denuncia.

c. Ligas certificadas el dos de junio, por parte del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

- <https://twitter.com/AnabelAvalosTlx/status/1388168492789153197/photo/1> mismo que al ingresar cambia por la liga de acceso a internet <https://twitter.com/AnabelAvalosTlx/status/1388168492789153197> (**Captura de pantalla 1**)
- <https://twitter.com/AnabelAvalosTlx/status/1391473930020343808/photo/4> mismo que al ingresar mismo que al ingresar cambia por la liga de acceso a internet <https://twitter.com/AnabelAvalosTlx/status/1391473930020343808> (**Capturas de pantalla 2 y 6**)
- <https://twitter.com/pasoconanabell/status/1371475261032948708?s=21> (**Captura de pantalla 3**)
- <https://twitter.com/PasoConAnabell/status/1388127162293800961?s=21> mismo que al ingresar mismo que al ingresar cambia por la liga de acceso a internet <https://twitter.com/PasoConAnabell/status/1388127162293800961/photo/1> (**Captura de pantalla 4**)
- <https://twitter.com/AnabelAvalosTlx/status/1388168492789153797/photo/1> al ingresar cambia al link <https://twitter.com/AnabelAvalosTlx/status/1388168492789153797> (**Captura de pantalla 5**)
- <https://twitter.com/AnabelAvalosTlx/status/1391473930020343808/photo/4> al ingresar cambia al link <https://twitter.com/AnabelAvalosTlx/status/1391473930020343808/photo/4> (**Captura de pantalla 6**)
- <https://www.facebook.com/AnabelAvalosTlx/photos/pcb.2055287821285842/2055287477952543/> (**Captura de pantalla 7**)
- <https://mobile.twitter.com/anabelavalostlx/status/1388168492789153797> (**Captura de pantalla 8**).
- <https://mobile.twitter.com/pasoconanabell/status/1371475261032648708> (**Captura de pantalla 9**).
- <https://mobile.twitter.com/anabelavalostlx/status/1391473930020343808> (**Captura de pantalla 10**).





d. Información recabada por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias a través del titular de la UTCE.

- 1) Certificaciones de **veinticuatro de mayo**, respecto del contenido de las ligas señaladas en el escrito inicial de denuncia.
- 2) Oficio número ITE-SE-913/2021, de **quince de julio**, signado por el secretario ejecutivo del ITE, mediante el cual se informa que conforme a los archivos a su cargo el registro de la ciudadana Anabell Avalos Zempoalteca, como candidata a la Gubernatura del Estado, postulada por la Coalición “Unidos por Tlaxcala” conformada por los Partido Políticos Nacionales PAN, PRI y PRD, y los Partido Políticos Locales PAC y PS, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, fue aprobado mediante el acuerdo ITE-CG-100/2021.
- 3) Oficio número ITE-DOECyEC-1204/2021, de **diecisiete de julio**, signado por la directora de Organización Electoral Capacitación y Educación Cívica del ITE, mediante el cual proporciona el domicilio de Anabell Avalos Zempoalteca, denunciada en el presente Procedimiento Especial Sancionador.
- 4) Escrito de **dieciocho de agosto**, signado por Anabel Avalos Zempoalteca, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento emitido mediante el oficio UTC/UTCE/1622/2021, e informa que respecto de las ligas de la red social *Twitter*, al ingresar a las mismas a través de su teléfono, le apareció solo un texto en la parte superior de la pantalla, el cual dice: “Este Tweet ha sido eliminado”.

Además manifiesta que se encuentra en imposibilidad material para expresar si reconoce como propia la cuenta o perfil alguno de la red social *Twitter*, misma a la que parece corresponder la liga electrónica que se pone a su disposición, aun cuando del citado *link* se advierte integrada la leyenda “AnabelAvalos” agregando que por la construcción alfanumérica de este, no le es posible a simple vista, saber si, en efecto, se trata de un perfil o cuenta determinada, de ahí que no es posible contestar puntualmente el requerimiento que se le hace.

Y respecto a las ligas de acceso a *internet*:

Hizo saber a la autoridad administrativa, que no le fue posible acceder a estas, de ahí que de igual modo no le es posible expresar lo que a su derecho convenga sobre las eventuales publicaciones ahí alojadas, así mismo manifestó su total desconocimiento, sobre estas, ya que no usa ni administra ese perfil de la red social *Twitter*, de ahí que negó la responsabilidad de dicho perfil o cuenta.

Y se deslindó, argumentado que no ha ordenado y publicado personalmente imágenes que atenten en contra del interés superior de la niñez, y ostenta que constituye un medio oportuno, pues tiene conocimiento de la eventual existencia de publicaciones infractoras, con motivo del requerimiento





le formula por esta autoridad, de manera que hacerlo al dar cumplimiento al mismo, representa el mejor momento para ello, es idóneo pues usar este medio escrito es una forma permitida por criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que los partidos políticos y en general cualquier persona física o moral pueda deslindarse de responsabilidad indebidamente imputada y/o dolosamente maquinada, y es eficaz toda vez que de conformidad con la estructura o características de este escrito de deslinde se cumple con la finalidad de apartarse de los hechos presuntamente constitutivos de infracciones y/o incumplimientos a la normatividad electoral.

e. Valoración de las pruebas.

Se debe precisar que, las actas circunstanciadas de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y aquellos documentos emitidos por las autoridades en ejercicio de sus funciones, identificadas como documentales públicos, se valoran en términos de los artículos 22, fracción II, 29, fracciones I y II, 31 y 36 de la Ley de Medios, dado que son actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Las pruebas privadas son valoradas en términos de los artículos 29, fracción II, 32 y 36, fracción II de la Ley de Medios, mismas que solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados.

3. Caso concreto.

a. **Denuncia.** Como se aprecia, se atribuye a la denunciada la probable **difusión de imágenes de diversos menores de edad, en las redes sociales de Facebook y Twitter de Anabell Avalos Zempoalteca** sin reunir los requisitos para tal efecto.

b. **Articulado violentado.** El denunciante manifiesta que se violentan los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal y 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

c. **Contestación de la denuncia.**

En resumen, la denunciada manifiesta lo siguiente:

En primer lugar, **manifiesto** que niego categóricamente los hechos que se me imputan y en consecuencia ser responsable de la supuesta infracción que de manera artificiosa se pretende atribuirme por el denunciante. En efecto niego ser responsable de publicación alguna que afecte el interés





superior de la niñez, pues durante mi campaña no publique ni ordené publicación en la que apareciera alguna persona menor de edad.

Con relación a los puntos de hechos primero a cuatro de su escrito de denuncia falsamente refiere que hice diversas publicaciones en la red social *Twitter*, en las que según a su dicho aparecen menores de edad; aduciendo que las citadas imágenes aparecen en las ligas electrónicas:

<https://twitter.com/anabelavalostlx/status/1388168492789153797/photo/1>

<https://twitter.com/anabelavalostlx/status/1391473930020343808/photo/14>

<https://twitter.com/anabelavalostlx/status/1371485261032648708?s=21>

<https://twitter.com/anabelavalostlx/status/13881271622937800961?s=21>

Manifiesto que al tratar de acceder a dichas ligas electrónicas no fue posible acceder al contenido de los citados *links*, de modo que no me es posible hacer mayor manifestación sobre las mismas. Me encuentro imposibilitada material para expresar si reconozco o no como propia la cuenta o perfil alguno de la red social *Twitter*, misma que corresponde a las ligas electrónicas citadas, asimismo debo señalar que aun cuando en estos se advierte la leyenda “Anabel Avalos”, debo manifestar que su construcción alfanumérica no me es posible, a simple vista, saber si en efecto se trata de un perfil o cuenta determinada, de ahí que, no me es posible contestar puntualmente al requerimiento que se me hace.

Asimismo, respecto del **tercer** y **cuarto** *links*, **manifiesto** mi total desconocimiento sobre estas ya que, la suscrita no uso ni administro perfil de la red social *Twitter* en la que se hayan hecho publicaciones que contravinieran el principio de interés superior del menor.

En efecto **niego** ser la responsable de los contenidos que se publican en las cuentas o perfiles en la que se lee la leyenda “PasoConAnabell”, por tanto, lo ahí publicado no puede ser imputado a la suscrita. Al respecto de las ligas certificadas por el titular de la UTCE en las que se aprecia la leyenda antes citada es evidente que se trata de imágenes de la red y no corresponden a un evento que se haya realizado durante mi campaña de ahí que es factible asegurar que las mismas son maquinaciones para tratar de imputarme una infracción en la que la suscrita no incurrió.

Asimismo, **manifiesto** que, al momento de resolverse el presente asunto, deberá tomarse en cuenta, que **mediante escrito de dieciocho de agosto formule el deslinde** correspondiente a toda responsabilidad que pudiera derivar de publicaciones con las que falsamente se me imputan.

Objeción de pruebas.

Además de lo anterior la parte denunciada expone que la parte denunciante, para corroborar su dicho inserta diversas imágenes fotográficas e instrumento notarial; sin embargo, tales medios de prueba no son aptos ni idóneos para justificar su dicho, razón por la cual la parte denunciada ostenta lo siguiente:

1. Fotografías.





Objeta las pruebas técnicas, en razón a que la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que este tipo de medios de convicción tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene. **Jurisprudencia 4/2014.**

La Sala Superior también ha sustentado que, cuando las partes ofrecen medios de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos técnicos y científicos es justamente **EL APORTANTE QUE TIENE LA CARGA DE SEÑALAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE ACREDITAR.**

1. **Personas**
2. **Lugares**
3. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.**
4. Realizar una **descripción detallada**, de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular lo que se aprecia en tal prueba con los hechos por acreditar en el procedimiento, con la finalidad de fijar el grado de convicción que le corresponda.

Circunstancias que, en el concepto de la parte denunciada, en el presente asunto, no se cumplieron por el denunciante, de modo que, su valor se ve mermado de manera importante; en efecto la descripción puntual que debía hacer el oferente para que pudiera tomarse en cuenta, además de guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretende probar; consecuentemente al incumplir el denunciante con dicha carga resulta inobjetable que se le debe negar valor probatorio a la prueba ofertada por el denunciante. Lo anterior tiene sustento en la tesis Jurisprudencial **36/2014.**

2. Instrumento Notarial.

La parte denunciada sostiene que el actor exhibe el testimonio primero del acta notarial de hechos, expedida por la notaría Liliana Eloisa García Barba, notaría pública número 3 de la demarcación de Morelos, de la que la denunciada objeta dicho medio prueba ya que deriva de los medios de comunicación denominados redes sociales conforme a los establecido por el TEPJF en el expediente SUP-RAP-160/20215, estableciendo que es difícil identificar o consultar la información personal de los usuarios que constituyen la fuente de creación de las páginas denominadas *web* y por ende quien es el responsable del uso o empleo de estas como en el caso al red social **Twitter.**

A lo que la parte denunciada añade que el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-182/2021 Y ACUMULADOS, determino que las pruebas técnicas obtenidas de la citada red social no son aptas para considerar acreditado





un hecho, ya que existen vacíos e impedimentos para que sus usuarios sean identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación y en consecuencia ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En tal sentido, considera que el medio de prueba que se objeta no es apto para demostrar los extremos que pretende el denunciante, pues la propia naturaleza de las redes sociales que supuestamente fueron certificadas impide tener certeza para identificar y llegar a conocer de manera fehaciente la fuente de creación de las capturas de pantalla que refirió certificar la fedataria pública y a quien se le puede atribuir esta responsabilidad.

Lo referido la parte denunciada considera que se demuestra plenamente porque **no existe correspondencia entre las ligas denunciadas y las ligas electrónicas respecto de la que supuestamente dio fe el notario.**

	Liga denunciada	Liga supuestamente certificada
1	https://twitter.com/AnabelAvalosTlx/status/138816849278915379 /potos/1	https://mobile.twitter.com/anabelavalostlx/status/1388168492789153797
2	https://twitter.com/AnabelAvaalosTlx/status/1391473930020343808/photo/1	https://mobile.twitter.com/anabelavalos/status/1391473930020343808
3	https://twitter.com/pasoconanabell/status/1371485261032648708?s=21	https://mobile.Twitter/pasoconanabell/status/1371485261032648708
4	https://twitter.com/pasoconanabell/status/13881271622937800961?s=21	https://mobile.Twitter/pasoconanabell/status/13881271622937800961
	<p>Las discrepancias entre las ligas denunciadas y ligas supuestamente certificadas fueron resaltadas en "negritas".</p> <p>Se destaca que en las ligas identificadas con los numerales 1 y 2, una parte de la liga denunciada refiere AnabelAvalosTlx en las ligas supuestamente certificadas se lee: anabelavalostlx es decir hay una discrepancia en las letras iniciales, pues en las ligas denunciadas aparece con inicial mayúscula y en las supuestamente certificadas con inicial minúscula.</p> <p>Asimismo, respecto de las ligas identificadas con los numerales 3 y 4, en una parte de las ligas denunciadas se lee: //pasoconanabell y en una parte de las ligas supuestamente certificadas /pasoconanabell, es decir sobra o falta una diagonal.</p>	

En ese sentido la parte denunciada considera que las diferencias señaladas con anterioridad demuestran es acertada la objeción que se plantea, porque no es posible que ligas discordantes hayan conducido a la misma imagen, lo que además de no ajustarse al principio de certidumbre jurídica, provoca una actuación ui y ajena a la materia de la fe notarial, pues carece de razonabilidad que el





haya certificado ligas distintas a las denunciadas, circunstancia suficiente para restarle cualquier valor probatorio.

Y además la parte denunciada anexa que, en la especie, con el acta notarial está demostrado que la notaría pública:

1. Accedió a las ligas distintas a las denunciadas.
2. Solo se concretó a tomar capturas de pantalla.
3. Agregó esas capturas a las inserciones del instrumento notarial.

Sin embargo, el instrumento notarial no advierte:

1. Cómo accedió a esas ligas electrónicas.
2. Si accedió a través de teléfono, equipo de cómputo, *tablet*, *ipad* o herramienta tecnológica.
3. Si accedió a través de la plataforma de google o por medio de algún usuario de *Facebook* o *Twitter*.
4. Solo se concretó a certificar que agregó a inserciones las capturas de pantallas que tomó, pero no las describió.

Por lo que debido a todo lo descrito previamente **la parte denunciada** concluye que el instrumento notarial aportado por el partido denunciante no resulta idóneo y, consecuentemente apto para acreditar los hechos denunciados al carecer de certeza jurídica, pues un documento destinado a producir fe ante terceros, por principio de seguridad jurídica debe reunir dos elementos esenciales **exactitud** e **integridad** y si bien la fe pública conferida al funcionario tiene eficacia legal, esta necesariamente debe estar apoyada en la integridad del instrumento donde están claramente los hechos de los cuales se da fe.

Por lo que la **parte denunciada** considera que, en la especie, el instrumento notarial que se objeta no se ajusta a los requerimientos de exactitud e integridad ya que la fedataria pública supuestamente dio fe de las ligas distintas a las denunciadas y las omisiones en la descripción de circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que considera que no generan veracidad de su contenido.

d. Alegatos de la parte denunciada (Roberto Nava Flores, en su carácter de representante propietario del PAN).

1. De los puntos hechos marcados con los numerales 1,2,3,5,6,7,8 y 10 en los que se señala las direcciones web ubicadas en la red social *Twitter*, se certificó que las direcciones son inexistentes, ya que no aparece ningún contenido del sitio *web*, ni consta la existencia de la supuesta página o perfil de la ex candidata denunciada.
2. El punto marcado con el numeral 4 de hechos en el que se duele de las violaciones ubicadas en una dirección web en la que el titular de la UTCE





solo se pudo allegar de una imagen con las leyendas “Feliz día del niño”, “paso a paso desea un día de amor y felicidad a todos los pequeños de Tlaxcala, ellos son el futuro de nuestro bello estado y país”, la candidata niega haber usado la imagen de los niños en su propaganda. Además, no se puede vincular la información recabada por ser incompleta e imprecisa, toda vez que no se encontró un llamado expreso a favor del voto, enunciados relacionados con la ideología de un partido político o leyendas de proselitismo a favor de determinada persona.

3. En el punto de hechos marcado con el numeral 9, que hace mostrar la dirección web demostró el titular de la UTCE en la captura de pantalla 9, únicamente muestra en la imagen la leyenda “a mí me mueve la luz de un niño sonriente, a mí me inspira Tlaxcala” y se visualiza la imagen de una niña sonriendo quien ostenta un letrero con el texto “Paso a paso con Anabel” no se puede identificar que se trata de una campaña proselitista ya que no hace un llamado a votar por un partido político ni aclara el supuesto candidato que hace referencia el denunciante. Asimismo, la dirección web señalada por el denunciante no es suficiente para este sitio web pertenezca a la ex candidata denunciada al no existir elementos de constitución que alega en su denuncia.
4. En el punto marcado con el número 5 de pruebas del escrito de denuncia se aportó la prueba de un testimonio notarial con número 2449 de fecha dieciocho de mayo, mediante puedo determinar que el denunciante proporcionó todas las direcciones electrónicas antes citadas para que fuesen abierto por la fedataria; sin embargo no verificó que estas direcciones pertenecían a la usuaria y/o página web con el nombre de Anabel Avalos Z supuestamente localizada en la red social *Twitter* que el denunciante relaciona con la ex candidata no existe certeza de que los hechos atribuibles sean de autoría de la candidata denunciada. Por lo que era obligación del fedatario asegurarse del origen de estas direcciones o asegurar las mínimas condiciones, ya que se limita a decir que están ubicado en la página Anabel Avalos Z, sin dar datos precisos de toda la información que tiene una página web y de a quien pertenezca. Asimismo, la fedataria no acreditó la voluntad de hacer un llamado a los internautas a votar a favor de determinado candidato o partido político o leyenda relacionada con la ideología o partidos políticos que se identifiquen con alguna leyenda o frase.

En ese mismo tenor puedo determinar que en una cuenta de red social puede aparecer la imagen de una persona o en alguna actividad y ello no quiere decir que dicha cuenta sea de su autoría o le pertenezca, ya que cualquier persona puede crear una cuenta en redes sociales con diversos nombres, seudónimos sin acreditar que sea su nombre personal y de igual forma pueden existir homónimos sin que esto signifique que sea la misma persona ubicada en diferentes cuentas de la red social *Twitter*.





5. Referente a la respuesta de la ex candidata denunciada mediante escrito de dieciocho de agosto, en el punto marcado con el número 3, se aprecia que la denunciada no pudo acceder a las direcciones y son de su total desconocimiento, por lo que **menciona** que se deslinda de las actividades infractoras.

Por todo lo anterior **Roberto Nava Flores, en su carácter de representante propietario del PAN** sostiene que como lo determinó la UTCE la parte denunciante no acredita los hechos referidos, pues de las ligas señaladas no se acreditan indicios idóneos y eficaces que acrediten la infracción.

Por todo lo expuesto, **Roberto Nava Flores, en su carácter de representante propietario del PAN** ostenta que se debe declarar la inexistencia de todas las conductas tribuidas al Partido Acción Nacional.

e. Pruebas ofrecidas (Roberto Nava Flores, en su carácter de representante propietario del PAN).

1. Documental. Consistente en la certificación realizada por el titular de la UTCE del ITE.

2. Presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que beneficie a mi pretensión y que se relaciona con todos los hechos y pruebas del presente escrito, de donde se desprende que una de las direcciones electrónicas no pertenece a la denunciada, ni configuran los elementos de modo, tiempo y lugar.

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integre el expediente.

Pretensión. Declarar infundada la denuncia hecha por el partido político MORENA.

4. Determinación del TET.

A. Carácter de la denunciada.

1. Que dentro del periodo comprendido del dieciséis al veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno, la Coalición denominada "Unidos por Tlaxcala" presentó ante el Consejo General, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la solicitud de registro para la candidatura de la Gubernatura del estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
2. Mediante el acuerdo **ITE-CG 100/2021** de fecha **dos de abril**, se aprobó el registro de la candidatura de Anabell Avalos Zempoalteca, como candidata a la Gubernatura del estado de Tlaxcala en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021.
3. Por lo que se verifica que el **veintidós de mayo**, fecha en la que se presenta la denuncia que da origen al procedimiento especial sancionador que nos ocupa ante el ITE, la denunciada ya tenía la calidad de candidata a la





Gubernatura del estado de Tlaxcala, ya que como ha quedado establecido el registro de su candidatura fue aprobado el pasado **dos de abril**.

B. Marcos normativos.

1. Red Social (*Facebook* y *Twitter*).

La *internet* es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que las características particulares de *Internet* deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.





Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales².

2. Intervención necesaria para garantizar y proteger el interés superior de la niñez.

Como órgano del estado³, este Tribunal Electoral, tiene la obligación de velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que debemos tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan niñas, niños y adolescentes relacionados en un caso.

Sobre este tema, el artículo 4, párrafo noveno, de la constitución federal, establece la obligación del estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia y la adolescencia⁴.

El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades **y tribunales**, tiene la obligación de respetar el interés superior de la niñez, así como de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las y los niños y adolescentes, tal como lo señala la *Convención sobre los Derechos del Niño [niñez]*⁵.

Por ello, corresponde a este Tribunal Electoral verificar o analizar, con la mayor eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que exista la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial que requieren de una atención y respeto principal.

² SG-JE-57/2021.

³ Lo anterior, de conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la constitución federal, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los infantes [y adolescentes], a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

⁴ [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez [y adolescencia].

⁵ Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños -niñas- que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño [niñez y adolescencia].





TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

TET-PES-151/2021.

Cuando las niñas, niños y/o adolescentes participen en actividades o se utilice su imagen, es indispensable que tengan, en todo momento, el derecho a escucharlos y se les tome en cuenta, lo que debe demostrarse de manera clara; de lo contrario, incluso ante la sola duda sobre un manejo inadecuado de su integridad e imagen, puede darse una violación a su intimidad.

C. Certificaciones de ligas de acceso a Internet.

1. Certificación realizada por Notario Público (Dieciocho de mayo).

<https://mobile.twitter.com/anabelavalostlx/status/1388168492789153797>

Captura de la pantalla de la citada liga de acceso a internet, a la que se le asigna el inciso a).



<https://mobile.twitter.com/pasoconanabell/status/1388127162293800961>

Captura de la pantalla de la citada liga de acceso a internet, a la que se le asigna el inciso b).



Aa1lBCg9gf6YaDyMRhoGTqZAt8





<https://mobile.twitter.com/pasoconanabell/status/1371475261032648708>

Captura de la pantalla de la citada liga de acceso a *internet*, a la que se le asigna el inciso c).



<https://mobile.twitter.com/anabelavalostlx/status/1391473930020343808>

Captura de la pantalla de la citada liga de acceso a *internet*, a la que se le asigna el inciso d).



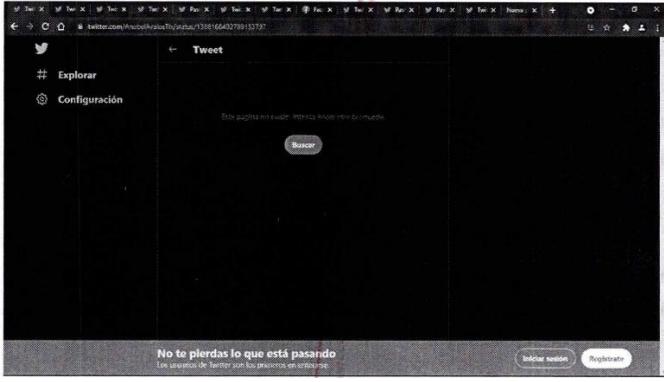
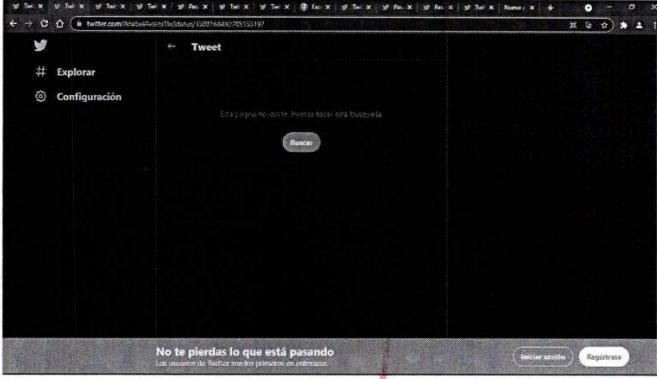
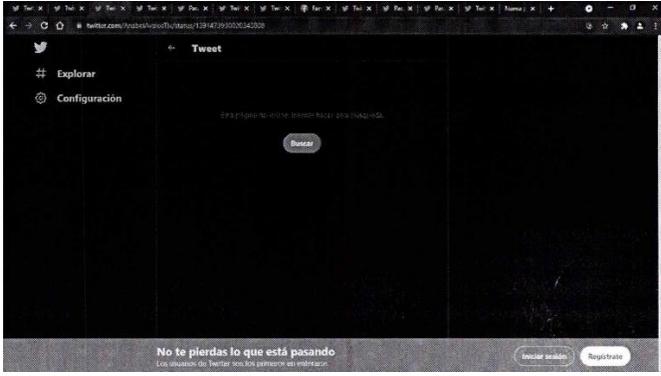
2. Certificación realizada por el ITE (Veinticuatro de mayo).

TABLA DEL CONTENIDO DE LAS LIGAS DE ACCESO A INTERNET		
Captura de pantalla	Leyendas y/o frases	Fecha de publicación
Captura de pantalla 1	En la imagen no puede apreciarse el contenido, únicamente aparece la página de <i>Twitter</i> , por lo que se infiere se trata de un perfil privado o bien de un grupo cerrado.	No contiene fecha de publicación.

AaIIBCgqg16YaDyMRhoGTqZAt8





		
<p>Captura de pantalla 2</p>	<p>En la imagen no puede apreciarse el contenido, únicamente aparece la página de <i>Twitter</i>, por lo que se infiere se trata de un perfil privado o bien de un grupo cerrado.</p>	<p>No contiene fecha de publicación.</p>
		
<p>Captura de pantalla 3</p>	<p>En la imagen no puede apreciarse el contenido, únicamente aparece la página de <i>Twitter</i>, por lo que se infiere se trata de un perfil privado o bien de un grupo cerrado.</p>	<p>No contiene fecha de publicación.</p>
		
<p>Captura de pantalla 4</p>	<p>“Paso a Paso Con Anabell” Paso a Paso desea un día lleno de felicidad y amor a todos los pequeños de Tlaxcala, ellos son el futuro de nuestro bello estado y país. @AnabelAvalosTlx #PasoAPasoConAnabell #NiUnPasoAtras #FelizDíaDelNiño En la página de <i>Twitter</i> se observa una imagen la cual se encuentra en un recuadro en color negro y dentro del mismo un cuadro de colores y en la parte superior la leyenda “Anabell #PASO A PASO”</p>	<p>30 de abril de 2021.</p>

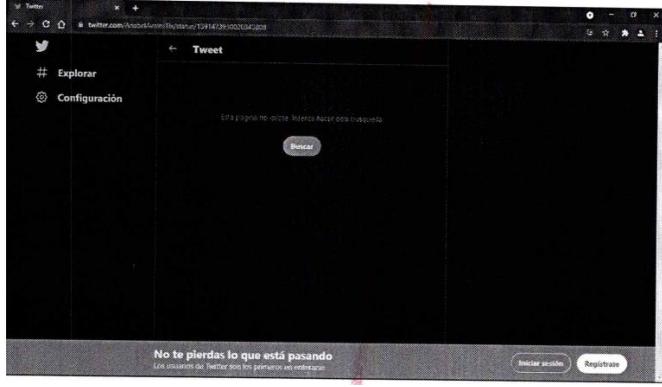
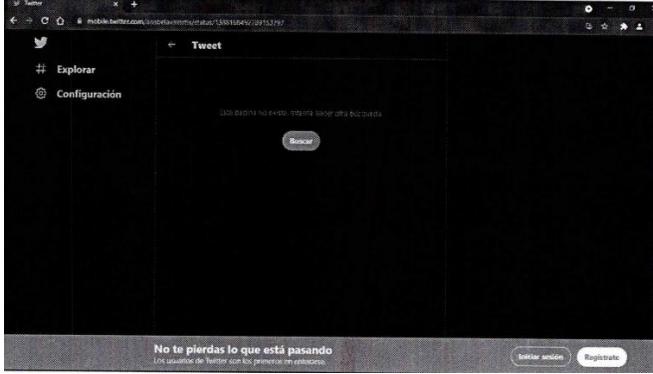
Aa1lBCgqg16YaDyMRhoGTqZA18



	<p>ANABELL, imagina, crea, sorprendente, diviértete, sonríe... Vive la magia de ser niño". En la parte inferior se encuentra una caja de cartón y en el frente de la tapa se observa un dibujo a color siendo de dos niñas y dos niños tomados de las manos y dentro de la misma caja se puede apreciar dentro una menor de edad (niña) con cabello largo lacio, color castaño claro, de tez clara, con una diadema tipo antifaz en su cabeza, con una sonrisa en su rostro y con sus dos manos agarrando la caja como si se escondiera, cerca de la caja se observa un recuadro de colores que dice "30 DE ABRIL, DÍA DEL NIÑO".</p>	
<p>Captura de pantalla 5</p>	<p>En la imagen no puede apreciarse el contenido, únicamente aparece la página de <i>Twitter</i>, por lo que se infiere se trata de un perfil privado o bien de un grupo cerrado.</p>	<p>No contiene fecha de publicación.</p>
<p>Captura de pantalla 6</p>	<p>En la imagen no puede apreciarse el contenido, únicamente aparece la página de <i>Twitter</i>, por lo que se infiere se trata de un perfil privado o bien de un grupo cerrado.</p>	<p>No contiene fecha de publicación.</p>

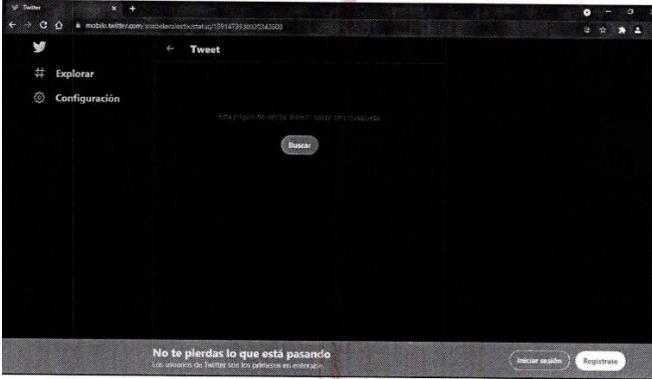




		
<p>Captura de pantalla 7</p>	<p>En la imagen no se puede apreciar el contenido, únicamente aparece la página de Facebook, por lo que se infiere se trata de un perfil privado o bien de un grupo cerrado.</p>	<p>No contiene fecha de publicación.</p>
		
<p>Captura de pantalla 8</p>	<p>En la imagen no puede apreciarse el contenido, únicamente aparece la página de <i>Twitter</i>, por lo que se infiere se trata de un perfil privado o bien de un grupo cerrado.</p>	<p>No contiene fecha de publicación.</p>
		
<p>Captura de pantalla 9</p>	<p>“PasoAPasoConAnabell” “Todos tenemos algo que nos inspira. A nuestra amiga” “@AnabelAvalosTlx” “le inspira #Tlaxcala. #PasoAPasoConAnabell #UnidosTlaxcalaGana #FraseDeIDía” Se aprecia en la publicación de la página de <i>Twitter</i> de lado izquierdo una frase que dice “A mí me mueve la luz de los ojos de un niño sonriente”. “A mí me #InspiraTlaxcalaANABELL Avalos, de lado derecho se aprecia a una menor de edad (niña) de tez clara, cabello largo lacio, color castaño,</p>	<p>15 de marzo de 2021.</p>





	<p>con una sonrisa en su rostro, viste una vestido en color blanco, de tres cuartos de manga, sus brazos hacia enfrente y con ambas manos sujeta uno manubrios, donde está un letrero de colores que dice "paso a paso con Anabell".</p>	
		
<p>Captura de pantalla 10</p>	<p>En la imagen no puede apreciarse el contenido, únicamente aparece la página de <i>Twitter</i>, por lo que se infiere se trata de un perfil privado o bien de un grupo cerrado.</p>	<p>No contiene fecha de publicación.</p>
		

3. Verificación de las ligas certificadas por el ITE, por el Notario Público y por el TET.

Ligas electrónicas certificadas por la UTCE del ITE	Ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia	Ligas electrónicas certificadas por la Notaria 3, demarcación de Morelos, Tlaxco
<p>Captura de pantalla 1 https://twitter.com/AnabelAvalosTlx/status/1388168492789153197/photo/1 misma que al ingresar cambia por la liga de acceso a internet https://twitter.com/AnabelAvalosTlx/status/1388168492789153197 (En la imagen no puede apreciarse el contenido)</p>	<p>No pertenece a ninguna liga electrónica señalada en el escrito de denuncia.</p>	
<p>Captura de pantalla 2 https://twitter.com/AnabelAvalosTlx/status/1391473930020343808/photo/4 misma que al ingresar cambia por la liga de acceso a</p>	<p>Es idéntica a las ligas electrónicas señaladas con los números 2 y 6 en el escrito de denuncia.</p>	

Aa1lBCgqg16YaDyMRhoGTqZA18





<p>internet https://twitter.com/AnabelAvalosTlx/status/1391473930020343808 (En la imagen no puede apreciarse el contenido)</p>		
<p>Captura de pantalla 3 https://twitter.com/pasoconanabell/status/1371475261032948708?s=21 (En la imagen no puede apreciarse el contenido)</p>	<p>La liga electrónica que debió certificar la UTCE del ITE es la siguiente, ya que varía el número 6 por el 9 https://twitter.com/pasoconanabell/status/1371475261032648708?s=21</p>	
<p>Captura de pantalla 4 https://twitter.com/PasoConAnabell/status/1388127162293800961?s=21 misma que al ingresar cambia por la liga de acceso a internet https://twitter.com/PasoConAnabell/status/1388127162293800961/photo/1</p>	<p>Es idéntica a la liga electrónica señalada con el número 4 en el escrito de denuncia.</p>	
<p>Captura de pantalla 5 https://twitter.com/AnabelAvalosTlx/status/1388168492789153797/photo/1 misma que al ingresar cambia a la liga de acceso a internet https://twitter.com/AnabelAvalosTlx/status/1388168492789153797 (En la imagen no puede apreciarse el contenido)</p>	<p>Es idéntica a la liga electrónica señalada con el número 1 en el escrito de denuncia.</p>	
<p>Captura de pantalla 6 https://twitter.com/AnabelAvalosTlx/status/1391473930020343808/photo/4 misma que al ingresar cambia a la liga de acceso a internet https://twitter.com/AnabelAvalosTlx/status/1391473930020343808 (En la imagen no puede apreciarse el contenido)</p>	<p>Es idéntica a las ligas electrónicas señaladas con los números 2 y 6 en el escrito de denuncia y captura de pantalla 2.</p>	
<p>Captura de pantalla 7 https://www.facebook.com/AnabelAvalosTlx/photos/pcb.2055287821285842/2055287477952543/ (En la imagen no puede apreciarse el contenido)</p>	<p>Es idéntica a la liga electrónica señalada con el número 7 en el escrito de denuncia.</p>	

Aa1lBCg9g16YaDyMIRhoGTqZA18





<p>Captura de pantalla 8 (Inciso a) https://mobile.twitter.com/anabelavalostlx/status/1388168492789153797</p>	<p>Liga electrónica que no fue señalada en escrito de denuncia.</p>	<p>Liga electrónica señalada y certificada mediante acta notarial 2,449, volumen número 19 de fecha dieciocho de mayo.</p>
<p>Captura de pantalla 9 (Inciso c) https://mobile.twitter.com/pasoconanabell/status/1371475261032648708</p>	<p>Liga electrónica que no fue señalada en escrito de denuncia.</p>	<p>Liga electrónica señalada y certificada mediante acta notarial 2,449, volumen número 19 de fecha dieciocho de mayo.</p>
<p>Captura de pantalla 10 (Inciso d) https://mobile.twitter.com/anabelavalostlx/status/1391473930020343808</p>	<p>Liga electrónica que no fue señalada en escrito de denuncia.</p>	<p>Liga electrónica señalada y certificada mediante acta notarial 2,449, volumen número 19 de fecha dieciocho de mayo.</p>
<p>Liga electrónica que no fue certificada por la UTCE del ITE https://mobile.twitter.com/pasoconanabell/status/1388127162293800961 Imagen correspondiente a la captura de pantalla 4 de la certificación realizada por la UTCE del ITE con liga electrónica distinta https://twitter.com/PasoConAnabell/status/1388127162293800961?s=21 misma que al ingresar cambia por la liga de acceso a internet https://twitter.com/PasoConAnabell/status/1388127162293800961/photo/1 (Inciso b)</p>	<p>Liga electrónica que no fue señalada en escrito de denuncia.</p>	<p>Liga electrónica señalada y certificada mediante acta notarial 2,449, volumen número 19 de fecha dieciocho de mayo.</p>

d. Determinación.

De la verificación de las certificaciones previamente incorporadas, se desprende que de las mismas únicamente se aprecian imágenes en las que se les asignaron los incisos **a), b), c) y d)**, las cuales fueron certificadas por la notaria pública; y de las imágenes que se desprende de las capturas de pantalla **4 y 9**, certificadas por el titular de la UTCE del ITE.

Ahora bien, los incisos **b) y c)** contienen imágenes idénticas a las capturas de pantalla **4 y 9**, respectivamente, y es preciso citar que, si bien las imágenes de los incisos y las capturas de pantalla antes mencionadas son idénticas, las mismas se desprende de ligas de acceso a *internet* diferentes.

De esta forma, es preciso señalar los elementos que contiene cada una de las imágenes que se desprenden de los incisos y capturas de pantalla antes señaladas:

a) La imagen que se desprende del inciso a) contiene:

1. La frase: ¡Feliz Día de la Niñez! Por los pequeños es que hoy trabajamos intensamente para que ellos tengan lugar y oportunidades para vivir y desarrollarse.

Feliz día a todas la niñas y niños de #Tlaxcala. Son lo mejor que tenemos.

2. La imagen tienen los siguientes elementos: Anabell Avalos Zempoalteca abrazando a un niño.





3. Las siguientes leyendas:

- 30 de abril FELIZ DÍA DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS.
- Anabell Avalos Zempoalteca.
- GRANDEZA TLAXCALA

4. Emblemas de los partidos políticos PRI, PAN, PRD, PAC y PS

b) La imagen que se desprende del inciso b) (captura de pantalla 4) contiene:

1. La frase: Paso a Paso desea un día lleno de felicidad y amor a todos los pequeños de Tlaxcala, ellos son el futuro de nuestro bello estado y país. @AnabellAvalosTlx

2. Los Hashtags:

#PasoPasoconAnabell

#UnidosTlaxcalaGana

#NiUnPasoAtras

#FelizDiadelNiño

3. La imagen que contiene lo siguientes elementos:

- El nombre: Anabell
- Las frases: Imagina, crea, sorpréndete, diviértete, sonríe... Vive la magia de ser niño, 30 DE ABRIL DÍA DEL NIÑO.
- El rostro de una niña, usando unos lentes en la cabeza, misma que sostiene un dibujo.

c) La imagen que se desprende del inciso c) (captura de pantalla 9) contiene:

1. La leyenda: Todos tenemos algo que nos inspira. A nuestra amiga @AnabellAvalosTlx le inspira #Tlaxcala

2. Los Hashtags:

#PasoPasoconAnabell

#UnidosTlaxcalaGana

#FraseDel Día

3. Las frases: A mí me mueve la luz de los ojos de un niño sonriente, A mí me #InspiraTlaxcala

4. El nombre: Anabell Avalos.

5. Imagen: Una niña con el cabello largo y suelto, sonriendo y usando un vestido blanco.

d) La imagen que se desprende del inciso d) contiene:

1. El nombre Anabell Avalos Z @AnabellAvalosTlx con el carácter (palomita) que certifica la autenticidad de la cuenta

2. La frase: ¡Todos somos Guerreros Tlaxcaltecas! Gracias, amigas y amigos por todo su apoyo. Este gran movimiento #PorLaGrandezadeTlaxcala ya nadie lo detiene y unidos vamos a ganar el 06 de junio.

3. El Hashtag: #AnabellGobernadora.

4. Cuatro imágenes:

a. En primera solo se observa un grupo de personas reunidas entre ellas la denunciada, si poder distinguir a algún menor de edad.

b. En segunda solo se observa un grupo de personas reunidas, entre ellas la denunciada sin poder distinguir a algún menor de edad.

c. En la tercera solo se observa a la denunciada, sin poder distinguir a algún menor





d. En la cuarta se observa un grupo de personas reunidas, entre ellas la denunciada, y **diversos menores de edad.**

Ahora bien, la vulneración al interés superior de la niñez, en consideración a lo que se desprenden de los incisos a) b), c) y d) y a las capturas de pantalla 4 y 9 se actualiza por la siguiente razón:

1. Respecto de los incisos b) y c) se desprende lo siguiente:

Que las imágenes se desprenden del **Twitter** denominado PasoAPasoConAnabell (@PasoConAnabell).

Las imágenes del citado **Twitter** se desprenden de las ligas de acceso a *internet*:

- <https://mobile.twitter.com/pasoconanabell/status/1388127162293800961>
- <https://mobile.twitter.com/pasoconanabell/status/1371475261032648708>

Que del contenido de las imágenes que se desprenden de los incisos b) y c) no se actualiza propaganda político electoral, razón por la cual tampoco la violación al interés superior de la niñez, lo anterior en consideración a lo siguiente:

Propaganda electoral, que se desprende del contenido del siguiente articulado federal y local:

El artículo 242 párrafo 3 de la **Ley General Electoral** dispone que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 168, fracción III de la **Ley Electoral Local** dispone que, para los fines de esa Ley, se entenderá por **propaganda de campaña electoral**, la que se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por *internet*, grabaciones sonoras o de video, *grafitti*, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

Ahora bien, según el **Diccionario Electoral** (CAPEL)⁶ la etimología y concepto de PROPAGANDA ELECTORAL⁷ consisten en lo siguiente:

⁶ <https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/example-assets/books/diccionario.pdf>

⁷ Página 885 del Diccionario Electoral (CAPEL)





La palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, expandir, diseminar o, como su nombre mismo indica, propagar. Se trata de un conjunto de técnicas empleadas para sugestionar a las personas en la toma de decisiones y obtener su adhesión a determinadas ideas.

Se denomina **propaganda electoral** aquella preparada por los partidos políticos y candidatos con el propósito de captar los votos del electorado para conseguir el mandato político.

Por lo que, en consideración de lo anterior, ni de las manifestaciones, ni de las imágenes que se desprenden de los incisos b) y c) se desglosa algún elemento mediante el cual se pueda considerar que las mismas tengan la naturaleza de propaganda electoral, lo anterior debido a lo siguiente:

1. El perfil del *Twitter* del que se desprenden las ligas de acceso a *internet*:
<https://mobile.twitter.com/pasoconanabell/status/1388127162293800961>
<https://mobile.twitter.com/pasoconanabell/status/1371475261032648708>

Se denomina PasoAPasoConAnabell y en la contestación de demanda la denunciada desconoce la cuenta y niega que haya sido la misma quien publicó citadas imágenes que se desprende de la misma (inciso b) y c)).

2. En las imágenes que se desprenden de los incisos b) y c) aparece una menor de edad diferente en cada una de ellas, y de las citadas imágenes fueron publicadas el quince de marzo y el treinta de abril, respectivamente.

3. Los textos que encabezan las imágenes de las que se desprenden menores de edad, no contienen elementos para considerarlos propaganda política electoral, como se puede evidenciar de la certificación realizada por la notaria pública de dieciocho de mayo, de la cual su contenido quedo plasmado en la foja 18 de la presente sentencia.

Por lo que verificando el contexto de la publicación que nos ocupa, no se tiene certeza que las mismas sí fueron emitida por la denunciada; ahora bien, la existencia de las circunstancias antes expresadas no impediría que se acreditara la emisión de propaganda de naturaleza electoral; sin embargo, de los casos concretos se desprende lo siguiente:

Respecto al **Inciso b)**, ni de la imagen en la que aparece una menor de edad, ni de la leyenda que la encabeza ni del contexto se desprende que la publicación tenga naturaleza político electoral, pues no se advierte vestigio alguno de que su propósito hubiera sido la de captar apoyo para acceder a la candidatura a gobernadora por parte de algún partido político, ni para la obtención de votos del electorado para conseguir el mandato político, sino simplemente se trata la felicitación del día del





niño, fecha en la cual se celebra el treinta de abril, y en la que se publicó la citada publicación.

Del **Inciso c)**, tanto de la imagen en la que aparece una menor de edad, como de la leyenda que la encabeza y del contexto se desprende que la publicación tenga naturaleza político electoral, pues no se observa vestigio alguno de que su propósito hubiera sido la de captar apoyo para acceder a la candidatura a gobernadora por parte de algún partido político, ni para la obtención de votos del electorado para conseguir el mandato político, sino simplemente se trata de una frase motivacional relacionada con la niñez.

Razones por las que este órgano jurisdiccional electoral considera que las publicaciones citadas en la que aparece menores de edad, no tienen la naturaleza de propaganda política electoral; por lo que, en consecuencia, no se actualiza la violación al interés superior de la niñez con fines electorales; pues, en su caso, la citada publicación se encuentra en el margen de la libertad de expresión, consagrada en el artículo 6^o de la Constitución Federal.

Ahora bien, en consideración de las imágenes que se desprenden de los incisos a) y d) se desglosan diversos elementos mediante los cuales se pueda considerar que las mismas tienen la naturaleza de propaganda electoral, lo anterior debido a lo siguiente:

1. El perfil del *Twitter* del que se desprenden las ligas de acceso a *internet*:

<https://mobile.twitter.com/anabelavalostlx/status/1388168492789153797>

<https://mobile.twitter.com/anabelavalostlx/status/1391473930020343808>

Se denomina Anabell Avalos Z, es una cuenta certificada; sin embargo, es preciso añadir que en la contestación de demanda la denunciada desconoce la cuenta y niega que haya sido la misma quien publicó citadas imágenes que se desprende de la misma (inciso a) y d)).

2. En las imágenes que se desprenden de los incisos a) y d) aparecen menores de edad diferentes en cada una de ellas; ahora bien, por lo que respecta a la imagen que se desprende del inciso a) no se aprecia la fecha exacta de su publicación y por

⁸ Artículo 6º de la Constitución Federal. (Párrafo dos).

El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y **difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**





lo que hace a la imagen a la imagen que se desprende del inciso d) la misma fue publicada el nueve de mayo.

3. Y respecto de los textos que encabezan las imágenes de las que desprenden menores de edad, respecto de la que se desprende del inciso a) se aprecia que no contiene elementos para considerarlos propaganda política electoral; sin embargo de la que se desprende del inciso d) la misma sí contiene elementos que actualizan que la misma se clasifica como propaganda política electoral, como se puede evidenciar de la Certificación realizada por la notaria pública de dieciocho de mayo, de la cual su contenido quedo plasmado en la **foja 18** de la presente sentencia.

Por lo que verificando el contexto de las publicaciones que nos ocupan, se tiene certeza que las mismas sí fueron emitidas a nombre de la denunciada, contemplando, como se ha citado anteriormente, que en las imágenes se desprende de su cuenta oficial; ahora bien, de los casos concretos se desprende lo siguiente:

Inciso a).

De la leyenda que encabeza la imagen no se desprende elemento alguno que exponga que pueda tratarse de propaganda política electoral; sin embargo, del contenido de la imagen se desprenden los siguientes elementos:

1. Anabell Avalos Zempoalteca poniendo su brazo derecho sobre un menor de edad.
2. La leyenda:
30 de abril, FELIZ DÍA DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS.
Grandeza Tlaxcala
3. El nombre: Anabell Avalos Zempoalteca.
4. Los emblemas de los partidos políticos: PRI, PAN, PRD, PAC y PS.

Por lo que del contexto se desprende que la publicación tiene naturaleza político electoral, pues su propósito fue captar apoyo para acceder a la a gubernatura de Tlaxcala.

Inciso d).

De la leyenda que encabeza la imagen sí se desprenden elementos que exponen que trata de propaganda política electoral, debido a que se desprende lo siguiente:
Unidos vamos a ganar el 6 de junio.

#AnabellGobernadora

Y del contenido de la imagen se desprenden diversos menores de edad.

Razones por las que este órgano jurisdiccional electoral considera que las publicaciones citadas en la que aparece menores de edad tienen la naturaleza de propaganda política electoral; por lo que, en consecuencia, se actualiza la violación al interés superior de la niñez con fines electorales.

e. Culpa in vigilando.





Por lo que hace a los partidos políticos PRI, PAN, PRD, PAC y PS, mismos que integraron la coalición Unidos por Tlaxcala, que la parte denunciante convocó al presente procedimiento por probable *culpa in vigilando* por los hechos motivo de este procedimiento, se determina declararlos como responsables; esto es así, porque, como se ha indicado, se ha acreditado la violación al principio de interés superior de la niñez por parte de una de sus candidatas.

f. Deslinde.

Ahora bien, Anabell Avalos Zempoalteca, en su carácter de denunciada presentó un deslinde; sin embargo, en consideración a las características temporales de la presentación del mismo, el mismo no cobra efectividad, esto debido a que la denuncia fue presentada ante el la Oficialía de Partes del ITE el veintidós de mayo y el deslinde se presentó ante la mis autoridad el dieciocho de agosto, es decir, con posterioridad a la presentación de la denuncia, y considerando que de la jurisprudencia 17/2010⁹ titulada **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE** se desprenden diversos elementos que se deben cumplir para que el deslinde se pueda considerar efectivo, entre los que se encuentra el de **oportunidad**, mismo que consiste en que, como lo cita la jurisprudencia, la actuación (deslinde) sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y en el caso como se ha señalado previamente, citada características no se ha cumplido debido a que el deslinde fue presentado posteriormente a la presentación de la denuncia, y en consideración a que deben acreditarse todos los elementos para que se actualice un deslinde efectivo, a ningún fin práctico llevaría el estudio de los otros elementos, respecto a si uno de ellos no se ha acreditado.

SEXTO. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Al haber quedado acreditada la infracción por parte de la denunciada y los partidos políticos PRI, PAN, PRD, PAC y PS consistente en la violación del principio de interés superior de la niñez, se procederá a determinar la sanción que le corresponde a la denunciada y a los partidos denunciados; para ello se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 358, fracción I¹⁰ de la Ley Electoral Local,

⁹ Jurisprudencia 17/2021. **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

¹⁰ **Artículo 358.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública.





que prevé el catálogo tipo de sanciones para los partidos políticos que incumplan por lo dispuesto en dicha Ley.

Para tal efecto, para una correcta individualización de la sanción, lo primero que se debe determinar es, si la falta a calificar es levísima, leve o grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

En ese sentido, para poder individualizar la sanción que le corresponde a la denunciada y a los partidos políticos denunciados, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral. Para ello, se deberán tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó dicha infracción, en términos de lo dispuesto por el artículo 363 de la Ley Electoral Local.¹¹

b) Con multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, o el doble en caso de reincidencia.

c) Independientemente de otras sanciones, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, sin embargo, la multa no podrá ser menor a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, la sanción será del doble de lo anterior.

d) Según la gravedad de la falta con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, o con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que determine la resolución correspondiente. **e)** Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, en violación de las disposiciones legales.

f) Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. Tratándose de partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto, con la suspensión del derecho a participar en el proceso electoral local próximo inmediato al que se actualicen las conductas violatorias;

g) En caso de conductas graves y reiteradas, a criterio del Instituto, que violen la Constitución, esta Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político; **h)** Con la anulación de las constancias de mayoría o de asignación, si alguna de éstas ya hubiere sido expedida por la instancia competente.

i) En los casos de graves o reiteradas conductas violatorias de las normas constitucionales o legales, con la cancelación de su registro como partido político.

¹¹ **Artículo 363.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta Ley, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.





Por lo que se procede a realizar la calificación de la falta, de conformidad con los elementos siguientes.

I. Circunstancias de modo tiempo y lugar.

Modo. Lo constituye la **difusión de imágenes de dos menores de edad, en la cuenta certificada de la red social *Twitter* denominado Anabell Avalos Z** sin reunir los requisitos para tal efecto.

Tiempo. La existencia de la difusión de imágenes de dos menores de edad en la cuenta certificada de la red social *Twitter* denominado Anabell Avalos Z sin reunir los requisitos para tal efecto, se acreditó mediante el instrumento notarial, volumen número diecinueve (19) folio 0002051 y signado por la notaría pública, número tres (3), de fecha dieciocho de mayo, esto es, ya iniciado el proceso electoral local (mismo que inició el pasado veintinueve de noviembre de dos mil veinte).

Lugar. La existencia de la difusión de imágenes de dos menores de edad en la cuenta certificada de la red social *Twitter* denominado Anabell Avalos Z sin reunir los requisitos para tal efecto.

II. Condiciones externas y medios de ejecución

La violación acreditada se realizó mediante la difusión de propaganda política electoral de imágenes de dos menores de edad en la cuenta certificada de la red social *Twitter* denominado Anabell Avalos Z sin reunir los requisitos para tal efecto. Y se tiene certeza de que dicha difusión estuvo a la vista de la ciudadanía, en relación con los incisos a) y d) desde los siguientes periodos:

Inciso a)

De la imagen no se desprende la fecha de la publicación; sin embargo, se puede asumir que la fecha de su publicación fue el treinta de abril, en consideración de que dentro de la imagen se verifica la siguiente leyenda:

**30 DE ABRIL
FELIZ DÍA DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS**

Ahora bien, se puede determinar que el lapso durante el cual este órgano jurisdiccional electoral tiene certeza de que la difusión de las publicaciones denunciadas en las que se acredita la violación del principio del interés superior del menor fue del treinta de abril hasta el dieciocho de mayo, lo anterior debido a que la misma fue publicada el treinta de abril con motivo de la celebración de las niñas y los niños, y la última fecha en la que se tiene certeza de que citada difusión estuvo expuesta en la cuenta certificada de la red social *Twitter* denominada Anabell Avalos Z. fue el dieciocho de mayo, mediante la constancia que emite el instrumento diecinueve (19), acta notarial dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve (2,449), folio 0002051, debido a que, al realizar la certificación a las ligas denunciadas por parte





de la autoridad instructora, no se desprende la existencia de la difusión de las publicaciones que se desprenden de los incisos a) y d).

III. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es singular, puesto que solo se tuvo verificativo la actualización de una violación al interés superior de la niñez; es decir, la violación acreditada se realizó mediante la difusión de propaganda política electoral de imágenes de dos menores de edad en la cuenta certificada de la red social *Twitter* denominado Anabell Avalos Z sin reunir los requisitos para tal efecto, en este caso.

IV. Intencionalidad.

Se considera que la conducta desplegada por los denunciados es dolosa, puesto que se encuentra acreditado que la parte denunciada tiene evidente conocimiento de las prohibiciones de la violación al principio del interés superior del menor, de las cuales se debe presumir su conocimiento, dado que se trata de una candidata a gobernadora del estado y de diversos partidos políticos que integraban la colación que la postulo para citado cargo.

V. Bienes jurídicos tutelados.

La prohibición consiste en la violación al interés superior de la niñez; por lo que, al vulnerarlo, la citada situación conlleva un perjuicio al derecho de la intimidad y honor de la niñez.

VI. Reincidencia.

En términos del artículo 163 de la Ley Electoral Local, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el caso no ocurre.

VII. Beneficio o lucro.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada. Y en su caso, el único beneficio que pudo llegar a generarse en favor de la denunciada con la difusión de la propaganda política fue la divulgación y promoción de la candidatura de la denunciada, y como ya se dijo es una actividad válida y propia de la naturaleza del infractor.

VIII. Gravedad de la responsabilidad

Con base en las circunstancias descritas, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrieron la denuncia y los partidos políticos denunciado debe ser considerada como **leve**.





IX. Individualización de la sanción

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, la conducta desplegada por la denunciada y los partidos políticos denunciados, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a Anabell Avalos Zempoalteca así como a los partidos políticos integrantes de la coalición que la postuló como candidata (PRI, PAN, PRD, PAC y PS), la sanción prevista en el artículo 358, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral Local, consistente en **amonestación pública**, dada la naturaleza de la conducta cometida por la denunciada y los partidos políticos denunciados, la cual se calificó como leve, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública resulta adecuada, dado que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita y así evitar que vuelva a incurrir en su realización.

Sirve de apoyo en lo conducente la tesis **XXVIII/2003** de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**"¹².

Por lo expuesto, fundado y motivado, es que se

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la violación al interés superior de la niñez, atribuida a Anabell Avalos Zempoalteca y los partidos políticos que integraron la coalición "Unidos por Tlaxcala" por *culpa in vigilando*, en relación con el considerando QUINTO.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a Anabell Avalos Zempoalteca y a los partidos políticos PRI, PAN, PRD, PAC y PS, en relación con el considerando SEXTO.

Notifíquese la presente sentencia a través de los **correos electrónicos** autorizados en los escritos respectivos en el presente expediente a Anabell Avalos Zempoalteca en su carácter de denunciada (anabellnotificaciones@gmail.com), al partido político PAN (rep.jur.pan@gmail.com), al presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones **mediante oficio** adjuntando archivo electrónico de la presente sentencia, través del **correo electrónico** que indica para tales efectos (secretaria@itetlax.org.mx), y los partidos políticos PRI, PAN, PRD PAC y PS en sus domicilios oficiales; debiendo redactarse de las notificaciones previamente descritas, las constancias de notificación

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-151/2021.

pertinentes, esto dada la actual contingencia sanitaria; y a todo interesado **mediante cédula de notificación** que se fije en los **estrados** de este Tribunal. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como de su **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

Aa1lBCgqg16YaDyMRhoGTqZA18

